

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR VIETTEL PERU S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00050-2022- CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2021-CD-DPRC/MOIR
FECHA	:	23 de mayo de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBÉN TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMAN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Viettel Peru S.A.C. (en adelante, VIETTEL), contra la Resolución N° 00050-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 50), que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, entre dicha empresa y la empresa Heytu S.A.C. (en adelante, HEYTU), en el marco de la provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR).

2. ANTECEDENTES

2.1. MARCO NORMATIVO

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten la provisión de facilidades de red a los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación en el diario oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OIMR en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.	4/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OIMR, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los OIMR (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.	28/04/2017	Define las condiciones y los procedimientos que permiten a los OIMR proveer a los OMR facilidades de red de acceso y transporte, las reglas técnicas y económicas de la provisión, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de provisión, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.	14/09/2012	El numeral 18.2 del artículo 18 de las Normas Complementarias establece que sobre las garantías derivadas de la relación de provisión de facilidades entre el OIMR y el OMR son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.



2.2. PRINCIPALES ACTUACIONES

Sobre el periodo de negociación y la emisión del mandato

- Mediante carta S/N, remitida el 21 de abril de 2021, HEYTU formuló a VIETTEL el ofrecimiento de la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social como OIMR, para la prestación del servicio público móvil a sus usuarios, proponiendo 28 localidades. Asimismo, solicitó información técnica a VIETTEL para la suscripción de un contrato de provisión de facilidades de red y manifestó su disposición para llevar a cabo una reunión en la que establezcan de manera conjunta los alcances del proyecto técnico de dicho contrato.

Las partes no arribaron a un acuerdo ni suscribieron el contrato respectivo en el plazo de sesenta (60) días calendario.

- Mediante carta S/N, recibida el 22 de junio de 2021, HEYTU solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato para la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social con VIETTEL.
- Mediante la Resolución 50, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2022¹, se aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, entre VIETTEL y HEYTU (en adelante, el Mandato).

Actuaciones en el marco del presente recurso de reconsideración

- Mediante escrito N° 11697-2022-SSB01, recibido el 18 de abril de 2022, VIETTEL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 50. Asimismo, solicitó que se modifiquen los cargos impuestos en el Mandato.
- Mediante carta N° C.00097-DPRC/2022 notificada el 25 de abril de 2022, se solicitó a HEYTU remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por VIETTEL.
- Mediante carta N° 0501 recibida el 3 de mayo de 2022, HEYTU remitió sus comentarios.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por VIETTEL dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 50 en el diario oficial El Peruano, siendo emitida en ejercicio de su función normativa.

Es preciso indicar que VIETTEL señala que conforme con lo dispuesto por el artículo 219² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-mandato-de-provision-de-facilidades-de-red-de-opera-resolucion-no-050-2022-cdosiptel-2051593-1>

² "Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por



aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contra la Resolución 50 es susceptible de interponer recurso de reconsideración. Asimismo, indica que se reserva el derecho de ampliar sus presentes descargos y/o formular las alegaciones que puedan constituir elementos de juicio.

Por otro lado, HEYTU no expresa oposición a lo expresado por VIETTEL sobre este extremo.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 40.3 del artículo 40 de las Normas Complementarias contra los mandatos de provisión de facilidades de red emitidos por el Consejo Directivo solo procede la interposición de recurso de reconsideración.

En tal sentido, con el fin de cautelar el derecho a la defensa de VIETTEL respecto a los puntos que argumenta; al haber sido el recurso de reconsideración presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG, la impugnación interpuesta por VIETTEL califica como un recurso procedente.

4. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR VIETTEL

4.1. Sobre la aplicación del cargo de la tarifa en voz en la tecnología 2G aprobada en el mandato

Posición de VIETTEL

Señala que el Mandato establece cargos, basándose en lo establecido en el contrato suscrito entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, MAYU) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA). Precisa que dicho contrato contempla tecnologías 2G y 3G, siendo el cargo del servicio de voz 2G el más elevado; aunque, en su caso, solo sería aplicable el cargo del servicio de voz para la tecnología 3G, toda vez que solo brindaría el servicio de voz por dicha tecnología a sus usuarios finales.

Añade que, aunque el Mandato establece que se aplicará la tarifa correspondiente al servicio que sea provisto por HEYTU, el OIMR podría pretender la provisión de facilidades de red para que VIETTEL brinde el servicio de voz en la tecnología 2G con la finalidad de obtener una tarifa mayor como retribución por dicha facilidad. Asimismo, indica que dicha provisión sería técnicamente imposible pues la red de VIETTEL no lo permitiría.

Por lo tanto, solicita que se elimine la tarifa por la facilidad de red por el servicio de voz en la tecnología 2G.

Posición de HEYTU

HEYTU señala que VIETTEL no presenta prueba o sustento que permita acreditar la veracidad de la imposibilidad técnica de proveer el servicio de voz en la tecnología 2G; ni de una supuesta intención de aprovechamiento del cargo a través del uso de la tecnología 2G.

Manifiesta la solución óptima sería la basada en *small cells* 2G y 4G, y que, en su defecto, HEYTU haría uso de estaciones “macro” de alto consumo energético, que haría inviable

órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



la provisión de servicios con paneles solares. Por tanto, tiene interés en utilizar la tecnología 2G, pues, argumenta, permite hacer un uso más eficiente del espectro electromagnético para la provisión de servicios de datos utilizando el mayor espectro posible en la tecnología 4G; y que el mercado de *small cells* —ampliamente usado en escenarios rurales— no ofrece opciones idóneas con tecnología 3G para zonas rurales, en comparación con la tecnología 2G y 4G; y que los terminales de usuario existentes en el mercado soportan el servicio mediante la tecnología 2G prácticamente sin excepción.

Añade que las redes de núcleo de voz que cumplen con los estándares del 3GPP, soportan diversas tecnologías de acceso o RAT, tales como GSM (2G), UMTS (3G) y LTE (4G). En el caso de la RAN 2G, HEYTU señala que contaría con sus propios controladores o BSC que se conectarían con el núcleo de la red de voz de VIETTEL mediante un interfaz compatible, ya sea usando E1s o a nivel IP. Apunta que, si bien VIETTEL no cuenta con una red de acceso de radio (RAN) 2G, esto no es impedimento para que HEYTU pueda utilizar dicha tecnología en su RAN, siempre y cuando se use interfaces que cumplan con los estándares de la red de VIETTEL.

Por último, señala que no corresponde limitar a HEYTU la posibilidad de uso de la tecnología 2G. Añade que la normativa no establece que el OMR establezca la tecnología aplicable, siendo que esta debe ser un acuerdo entre las partes.

Posición del OSIPTEL

Según lo descrito, VIETTEL solicita que se retire de las Condiciones Económicas del Mandato, el cargo del servicio de voz que es brindado mediante la tecnología 2G. La citada empresa precisa que ello no tendrá ningún efecto práctico en el Mandato por cuanto esta no implementa dicha tecnología, siendo que brinda el servicio de voz únicamente a través de la tecnología 3G. Añade que HEYTU podría intentar brindar el servicio de voz a través de la tecnología 2G, para aprovechar que en el Mandato el cargo a través de esta tecnología es mayor que el cargo aplicable a la tecnología 3G; lo cual sería técnicamente imposible debido a que su red no lo podría realizar.

Sobre el particular, es preciso indicar que en el Mandato se dispuso la implementación de las tecnologías 3G y 4G específicamente, como se puede apreciar en su "*Anexo III- Condiciones Técnicas*". Por lo indicado, la implementación de la tecnología 2G no está contemplada, debiendo entenderse que el "*Anexo V - Condiciones Económicas*" del Mandato aplica en correspondencia a sus condiciones técnicas. En caso las partes eventualmente acuerden la prestación de la tecnología 2G, podrán aplicar el cargo antes mencionado. Es preciso indicar que en el Mandato se realizó un benchmark, considerándose adecuada la aplicación del vector de precios correspondiente al contrato vigente celebrado entre MAYU y TELEFÓNICA, el mismo que incluía entre otros, un cargo para el servicio de voz brindado mediante la tecnología 2G. Así, este cargo quedó incluido en las condiciones económicas debido a que metodológicamente correspondía mantener la estructura tarifaria acordada en el contrato de referencia. No obstante, esto no implica que el mandato disponga que se brinde las facilidades de red con la tecnología 2G.

Con respecto a lo referido por HEYTU para la implementación de la tecnología 2G, debe indicarse que ello constituye un nuevo requerimiento, el cual no es admisible en el marco de la evaluación de un recurso de reconsideración.



Sobre el particular, es preciso resaltar que dentro del Procedimiento de Emisión de Mandato se evidenció que las partes no negociaron la implementación de la tecnología 2G y que ello no fue materia de la solicitud presentada ante el OSIPTEL.

Así, en la carta 401-2021 -que dio inicio a la negociación- remitida por HEYTU a VIETTEL, HEYTU ofrece sus servicios de facilidades de red a VIETTEL para que brinde sus servicios públicos móviles a sus usuarios, y únicamente le requiere información vinculada a tecnologías 3G y 4G.

Asimismo, mediante carta N° 0702-2021 recibida el 14 de julio de 2021- HEYTU remitió al OSIPTEL su Propuesta de Contrato para la provisión de facilidades de red, en la que claramente especifica en su numeral "1.2 Escenario de prestación" del "Anexo II – Condiciones Técnicas":

"Los servicios de telecomunicaciones que brinda VIETTEL y que pasarán a través de las facilidades que el OIMR otorgará, derivados del Servicio, serán de tecnología 3G y 4G."

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo negociado por las partes y solicitado por HEYTU en el procedimiento de emisión de mandato es únicamente respecto a las tecnologías 3G y 4G, en el proyecto de mandato se propuso dicha implementación, la misma que no fue objetada por ninguna de las partes. Por lo indicado, en el Mandato se dispuso la implementación de estas tecnologías específicamente, como se puede apreciar en el "Anexo III- Condiciones Técnicas".

En tal sentido; corresponde la implementación del Mandato según lo ya dispuesto; sin perjuicio de que HEYTU pueda negociar los términos y las condiciones técnicas y económicas con VIETTEL para la inclusión de esta tecnología que permita la interoperatividad de los elementos de red para la prestación del servicio; y, de ser el caso, suscribir la respectiva adenda para la evaluación del OSIPTEL, que habilite su despliegue y operación.

Asimismo, queda a salvo el derecho de HEYTU de solicitar un mandato en caso no llegue a un acuerdo con VIETTEL respecto a la implementación de la tecnología 2G. No obstante, lo indicado, debe considerarse que el artículo 7 de las Normas Complementarias precisa que el OMR establece los requisitos técnicos a los cuales debe adecuarse el equipamiento del OIMR, justamente en búsqueda de la interoperatividad de los elementos de red que permita la prestación de los servicios:

"Artículo 7.- Características técnicas de la provisión de facilidades de red.

(...)

7.1 El Operador Móvil con Red comunica al Operador de Infraestructura Móvil Rural las condiciones, especificaciones y requerimientos estrictamente necesarios, a los cuales debe adecuarse el equipamiento del Operador de Infraestructura Móvil Rural a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.

(...)

7.5 Las partes tienen la obligación de brindarse todas las facilidades técnicas que permitan que sus equipos puedan conectarse e interoperar entre sí. Las referidas facilidades son las estrictamente necesarias para implementar la solución acordada entre las partes.

(...)" (Subrayado agregado).



Sobre el particular, se debe advertir que a nivel nacional, en el marco del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el “*Reglamento Para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico*”³, VIETTEL reporta al Tercer Trimestre del 2021 que no tiene cobertura de servicios mediante la tecnología 2G.

En cualquier caso, la evaluación de una posible implementación de la tecnología 2G en la etapa impugnatoria del presente Mandato, solicitada por HEYTU, no resulta oportuna, no correspondiendo al OSIPTEL pronunciarse por algo que no ha sido previamente negociado por las partes, siendo además contradictorio respecto a su requerimiento inicial, como se ha indicado anteriormente.

En conclusión, teniendo presente que el Mandato es claro en indicar que las únicas tecnologías a implementarse son las tecnologías 3G y 4G, conforme fueron solicitadas por HEYTU en el periodo de negociación y el Procedimiento de Emisión de Mandato, no se acoge la solicitud de VIETTEL de precisar las Condiciones Económicas del Mandato.

Asimismo, corresponde a HEYTU brindar los servicios de provisión de facilidades de red, según lo dispuesto en el Mandato y lo indicado en su Registro de OIMR; de conformidad con las disposiciones del Reglamento del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

4.2. Sobre los cargos establecidos en el Mandato

Posición de VIETTEL

VIETTEL señala que los cargos aprobados generarán que su operación se torne económicamente inviable dado que sus clientes control y prepago tendrían que pagar, respectivamente, un precio 2 o 3 veces superior a las tarifas que actualmente ofrece en el mercado. Asimismo, con respecto al diseño de una oferta particular que permita rentabilizar el servicio en las localidades objeto de mandato, manifiesta que los usuarios no deberían verse afectados por la aprobación de cargos superiores al punto de equilibrio que pueden encarecer artificialmente el servicio.

Sobre el particular, señala que esta situación podría evitarse si se aprobaran cargos que solo cumplan con compensar los costos en los cuales incurre el OIMR para brindar el servicio o si VIETTEL hubiese llegado a brindar el servicio producto de la expansión natural del mercado. En tal sentido, solicita una reducción de los cargos aprobados para que solo cumplan con compensar los costos en los cuales incurre el OIMR al brindar el servicio.

Posición de HEYTU

HEYTU señala que análisis de incremento de precios planteado por VIETTEL carece de sustento debido a que considera la totalidad de los atributos de los planes tarifarios (límites de consumo) cuando solo debe considerarse el tráfico efectivamente cursado. Añade que el OMR posee total libertad para adaptar su oferta comercial a efectos de rentabilizar los servicios prestados en las localidades objeto de mandato.

³ Aprobada mediante Resolución N° N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias. <https://www.osiptel.gob.pe/n%C2%BA-135-2013-cd-osiptel/>



Asimismo, considera que la metodología de cálculo utilizada por el OSIPTEL para el establecimiento del cargo de acceso sobre la base de un *benchmarking* a nivel nacional permite a ambas partes contar con un valor más cercano a la realidad del mercado de los OIMR sobre la base de la comparación de determinados atributos de las relaciones vigentes en el mercado con el modelo de despliegue que pretende realizar HEYTU.

Posición del OSIPTEL

Sobre la metodología utilizada para la determinación de los cargos de acceso

Según se ha señalado en el Informe N° 00054-DPRC/2022, sobre la base de las metodologías utilizadas por el regulador en su experiencia de emisión de mandatos, este Organismo estableció una propuesta tarifaria a partir de la información disponible en los acuerdos pactados libremente entre OMR y OIMR (metodología de *benchmarking*), considerando aquella relación que comparativamente aproxime de mejor manera la operación de HEYTU⁴. Esta decisión del regulador se sustentó en la ausencia de información confiable sobre los costos de la prestación del servicio del OIMR, la falta de razonabilidad económica y técnica de su propuesta y la imposibilidad de calcular un cargo de acceso basado en un modelo de costos.

Es preciso reiterar que las referencias de mercado resultan válidas en la medida que reflejan el resultado de continuos procesos de negociación que tienen como principal objetivo el perfeccionamiento y la constante mejora de las condiciones establecidas en los contratos. Al respecto, Hart y Moore (2008)⁵ señalan que, en un modelo típico de la teoría de contratos, dos partes suscriben un acuerdo incompleto y, cuando el tiempo transcurre y la incertidumbre se reduce, renegocian para generar un resultado eficiente ex-post⁶. De esta manera, en un escenario de libre negociación y renegociación, existen condiciones e incentivos para que los OMR y los OIMR suscriban contratos con cargos de acceso que retribuyan la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales, en los términos señalados por el numeral 14.2 de las Normas Complementarias.

Asimismo, es preciso señalar que, tanto en su recurso impugnatorio como a lo largo del procedimiento de emisión del Mandato, VIETTEL no ha aportado elementos que sustenten su afirmación respecto a que los cargos establecidos en el mandato retribuirán más que las facilidades de acceso y transporte a ser provistas por HEYTU.

Por lo expuesto, no existe justificación para reducir los cargos de acceso establecidos en el mandato por la razón expuesta por VIETTEL, por lo que se desestiman los argumentos de la referida empresa en este extremo.

⁴ A partir de la revisión de la información disponible sobre la relación de provisión de facilidades de acceso y transporte establecida entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. se identificó que el referido OIMR presta el servicio en una escala similar (34 centros poblados informados al OSIPTEL) y con similar tecnología de acceso (enlaces microondas) a las que HEYTU pretende ofrecer a VIETTEL, incluso en centros poblados de provincias en las que este OIMR ha manifestado su intención de prestar el servicio. Asimismo, se evidenció la coincidencia a nivel de tecnología del servicio, en la medida que Mayu Telecomunicaciones S.A.C. presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. tanto en la tecnología 2G (voz) como en las tecnologías 3G y 4G (datos), siendo estas dos últimas las que HEYTU pretende ofrecer a VIETTEL.

⁵ Hart, O. y Moore, J. (2008). Contracts as reference points. The Quarterly Journal of Economics, Vol. CXXIII.

⁶ Los autores consideran que para desarrollar teorías más generales resulta esencial adoptar como punto de partida que la renegociación siempre conduce a la eficiencia ex-post.



Sobre la viabilidad del negocio minorista

Respecto de la supuesta inviabilidad económica del negocio minorista señalada por VIETTEL, debe reiterarse que el OMR posee total libertad para diseñar su oferta comercial a efectos de prestar el servicio móvil a usuarios finales con insumos obtenidos a partir de la utilización de facilidades de acceso y transporte provistas por un OIMR. No obstante ello, tal como se indicó en el Informe N° 00054-DPRC/2022, este regulador no tiene conocimiento de que algún OMR que reciba servicios de los OIMR haya desarrollado una oferta comercial específica aplicada en áreas rurales como resultado de las relaciones mayoristas que mantiene con las referidas empresas, aun en escenarios con mayores cargos de acceso⁷.

Incluso, el precio de los planes señalados por VIETTEL en su recurso de reconsideración no se diferencia en función de si el usuario utiliza o no su servicio desde una localidad rural, aun cuando es conocido que, por sus características, estas áreas tienen un costo mayor de prestación del servicio. Esta situación solo refleja una práctica generalizada de la industria por internalizar las diferencias de costos de sus servicios en el diseño de una oferta comercial masiva.

Además, debe recordarse que la prestación de facilidades mayoristas por parte de un OIMR produce ventajas y externalidades positivas (ampliación de la cobertura, mayor base de usuarios, incremento del tráfico y eficiencia del uso de la red, ventajas competitivas de ser el primer operador entrante en la localidad rural, etc.) que resultan atractivas para el OMR y que motivan la suscripción de acuerdos mutuamente beneficios con los OIMR.

Finalmente, corresponde señalar que los cálculos presentados por VIETTEL respecto al costo mayorista de dos de sus planes han sido efectuados bajo el supuesto de un usuario representativo nacional que consume la totalidad de atributos de la oferta comercial; sin embargo, debe advertirse que dicha medida no es exacta ni representativa de todos los perfiles de consumo de los usuarios de la empresa⁸.



⁷ Andesat Perú S.A.C. brinda facilidades de acceso y transporte a Telefónica del Perú S.A.A. a una tarifa de datos tres veces superior a la tarifa establecida en el Mandato, sin que este regulador haya advertido que el OMR haya diseñado una oferta específica para prestar el servicio móvil en las localidades de prestación del servicio.

⁸ Por ejemplo, a partir de la información reportada en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, se identificó que el tráfico promedio mensual en el último trimestre de una línea postpago o control de VIETTEL fue, aproximadamente, de 300 minutos y 5,5 GB, cifras inferiores a las presentadas por VIETTEL en su recurso de reconsideración.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2022-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre las empresas Viettel Perú S.A.C. y Heytu S.A.C.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

